



EXP. N.º 1349-2003-HC/TC
TUMBES
EDGAR CARLÍN MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Carlín Martínez, contra la sentencia de la Sala Penal Mixta de Tumbes, de fojas 46, su fecha 1 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de febrero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Penal Mixta de Tumbes, con el objeto de que se ordene su excarcelación por exceso de detención; asimismo, solicita que se declare la inaplicabilidad del artículo 1º y de la única Disposición Transitoria de la Ley N.º 27553, que modifica el artículo 137º del Código Procesal Penal. Afirma que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Puerto Pizarro, por la presunta comisión del delito de robo agravado, desde el 11 de agosto de 2001, y que en el mencionado proceso aún no se ha expedido sentencia.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, por considerar que el accionante debió solicitar en forma oportuna su libertad provisional, si se consideraba exento de responsabilidad en el delito materia de instrucción.

El Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, con fecha 5 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor debió aplicar el medio impugnatorio pertinente, ya que no se trata de una detención arbitraria, sino de una dictada en un proceso regular.

La recurrida confirmó, la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de esta acción es la excarcelación del accionante por exceso de detención, en aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. De autos se advierte que el accionante se halla detenido desde el 11 de agosto de 2001, es decir, a la fecha cumple más de 32 meses de reclusión.
3. Al respecto, debe señalarse lo siguiente: **a)** al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27553, 14 de noviembre de 2001, el demandante cumplía poco más de 3 meses de detención judicial, y no había adquirido su derecho de excarcelación con el plazo límite de detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal en su versión derogada (15 meses), por lo que su reclamación de excarcelación debe sujetarse a las reglas de la Ley N.º 27553; **b)** mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2003 se resolvió prolongar la detención del actor por un plazo igual al establecido por la primera parte del artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo cual cabe afirmar que la duración de la detención impuesta al actor no ha excedido dicho periodo duplicado; en tal razón, la presente acción de garantía debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Alva Orlandini Aguirre Roca

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**